



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0253-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de marzo de 2017.

Visto, el Informe N° 028-2017-PPM/MPP de fecha 10 de enero de 2017, emitido por el Procurador Público Municipal; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 14 de fecha 08 de noviembre de 2016, en el Expediente N° 02412-2013-0-2001-JR-LA-02, seguido por don RAUL ANTONIO SANDOVAL RÍOS; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, con fecha 11 de junio de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 12), la misma que señala lo siguiente:



“17.- (...) efectivamente mediante Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP del 22 de junio del 2009 se les reconoció a un grupo de trabajadores de la demandada, dentro de los cuales se encontraba incluido el demandante Raúl Antonio Sandoval Ríos, el tiempo de servicios prestados como “contratados por servicios no personales, disponiéndose se les consigne en sus boletas de pago como “trabajadores contratados permanentes”; resolución que fue expedida en mérito a un proceso judicial seguido por el demandante y otros ante la Primera Sala Civil de Piura, según se aprecia del tenor de la propia resolución.



18.- (...) si bien es cierto con Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP se reconoce el tiempo de servicios prestados como contratados bajo la modalidad de servicios no personales, no se consigna en ella la fecha de inicio de la relación laboral; por lo que recomienda se emita resolución de alcaldía en la que se consigne la fecha de ingreso y tiempo acumulado (...).



19.- En tal sentido, es la propia Municipalidad Provincial de Piura a través de su Alcaldesa la que reconoció el vinculo laboral y tiempo de servicios prestados por el demandante desde el 01 de abril de 1989; hecho que se corrobora con el Informe N° 0616-2013-ESC-UPT-OPER/MPP del 7 de mayo de 2013, verificándose que el actor, desde su fecha de ingreso, ha prestado servicios en calidad de técnico en ingeniería en proyectos de inversión de la demandada.



20.- Por tal motivo, teniendo en cuenta que el actor adquirió la calidad de trabajador contratado permanente, resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 15° del D.Leg. N° 276 que establece: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por mas de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...); reconociéndole los beneficios por los servicios prestados desde el 1 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002”; concluyendo en:

- Revocaron la sentencia de fecha 15 de enero del 2015, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por don Raúl Antonio Sandoval Ríos, sobre Nulidad

de Resolución Administrativa contra la Municipalidad provincial de Piura y Reformándola, declararon fundada la demanda.

- Declararon Nula la Resolución de Alcaldía N° 983-2013-A/MPP del 22 de agosto del 2013, que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud de reintegro de pago de beneficios sociales (vacaciones, aguinaldos, escolaridad y bonificaciones que correspondan), por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002.
- Ordenaron que la demandada cumpla con emitir acto administrativo mediante el cual cumpla con liquidar a la actora los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldo por fiestas patrias y navidad y escolaridad en el periodo del 1 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002, más los respectivos intereses legales, según lo señalado en la presente resolución.
- Declararon infundado en el extremo que solicita el pago de otras bonificaciones.

Que, asimismo la Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su Casación N° 6410-2014 – Piura declara Fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante José Vicente Herrera Díaz, confirmando la sentencia de fecha 11 de abril del 2013, que declara fundad en parte la demanda;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 0311-2017-OPER/MPP de fecha 06 de marzo del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la elaboración de la liquidación de beneficios sociales a favor del demandante más intereses legales, desde el 01 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 07 de marzo de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 983-2013-A/MPP del 22 de agosto del 2013, que declara infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud de reintegro de pago de beneficios sociales (vacaciones, aguinaldos, escolaridad y bonificaciones que correspondan), por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002, interpuesto por el servidor municipal RAUL ANTONIO SANDOVAL RÍOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Personal elabore la respectiva liquidación a favor del servidor municipal RAUL ANTONIO SANDOVAL RÍOS de los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldo por fiestas patrias y navidad y escolaridad, correspondiente al periodo del 1 de abril de 1989 al 31 de octubre del 2002, más los respectivos intereses legales, según lo señalado en el Expediente N° 02412-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

